

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MATÍAS MONTES
MUÑIZ

Peticionario

KLCE201500794

Certiorari
procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso núm.:
ISCR2014-0665

Sobre: Art. 194 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

El Sr. Matías Montes Muñiz (peticionario, señor Montes Muñiz) nos solicita que revisemos la resolución dictada el 2 de junio de 2015, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, se negó a revisar la sentencia dictada el 23 de abril de 2014, que lo sentenció a dos años de cárcel, tras hacer alegación preacordada por el delito de tentativa de escalamiento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

I.

El 4 de marzo de 2014 el señor Montes Muñiz fue acusado por el delito de escalamiento y luego de los trámites de rigor, el Ministerio Público y el petionario lograron un preacuerdo mediante el cual este último haría una alegación de culpabilidad

¹ El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

por el delito de tentativa de escalamiento con una pena recomendada de dos (2) años de cárcel. El foro primario aceptó dicho preacuerdo y el 23 de abril de 2014 sentenció al peticionario a dos (2) años de cárcel consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2015 el señor Montes Muñiz presentó ante el foro recurrido una "*Moción por derecho propio sobre enmiendas Código Penal Ley Num. 146 de 2012*", en la cual solicitó la revisión de su sentencia. En su escrito sostuvo que al amparo del principio de favorabilidad, las enmiendas al Código Penal en virtud de la Ley Núm. 246-2014, *infra*, eran aplicables a su sentencia. Así las cosas, el 28 de mayo de 2015 el foro primario celebró una vista evidenciaria en donde denegó la solicitud del peticionario, tras entender que el principio de favorabilidad no aplicaba en los casos en que la sentencia del confinado fuese resultado de un acuerdo entre las partes.

Inconforme, el señor Montes Muñiz recurrió ante nosotros mediante el presente escrito de *certiorari* en donde nos solicita que revisemos su sentencia y le apliquemos los beneficios resultantes de las enmiendas realizadas al Código Penal en virtud de la Ley Núm. 246-2014, *infra*. Mediante resolución emitida el 29 de julio de 2015 este foro le ordenó al Pueblo de Puerto Rico a expresarse. Cónsono con ello, el 31 de agosto de 2015 la Procuradora General (Procuradora) en representación del Pueblo de Puerto Rico presentó su escrito en oposición. En el mismo, la Procuradora sostiene que el foro primario actuó correctamente al no aplicarle a la sentencia del señor Montes Muñiz los beneficios de las enmiendas del Código Penal ya que la misma fue dictada conforme a derecho y en virtud de un preacuerdo entre las partes que fue aceptado por el tribunal.

Con el beneficio de la posición de ambas partes y de los autos originales del caso nos encontramos en posición de resolver.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4

LPRÁ Ap. XXII-B), se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De estar presente alguno de estos elementos, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. Alegaciones preacordadas

En nuestro sistema de derecho, una persona acusada de cometer un delito tiene la opción de hacer una de dos alegaciones, a saber, culpable o no culpable. Regla 68 de Procedimiento Civil (34 LPRÁ Ap.II, R. 68). Si el acusado hace una alegación de no culpable, el Ministerio Público tiene que probar su culpabilidad más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 830 (2014). En cambio, si la persona acusada hace una alegación de culpabilidad, este renuncia a varios derechos constitucionales y estatutarios, como por ejemplo, el derecho a un juicio justo, imparcial y público; el derecho a ser juzgado por un jurado o por un juez; el derecho a presentar evidencia a su favor y a rebatir prueba en su contra, entre otros. *Íd.*

Una modalidad de una alegación de culpabilidad lo es la alegación preacordada. J. Fontanet Maldonado, *El proceso penal de Puerto Rico: Etapa investigativa e inicial del proceso*, San Juan, Ed. InterJuris, 2008, T.I, pág. 333. Mediante un preacuerdo el Ministerio Público y la defensa llegan a un acuerdo para que el acusado haga alegación de culpabilidad a cambio de ciertos beneficios que le conceda el estado. *Íd.* Dicho mecanismo es de gran valor en nuestro Sistema de Justicia Criminal debido a que permite que el acusado reciba ciertos beneficios si se declara culpable, a la vez que descongestionan los calendarios de los

tribunales y promueven que se enjuicien a los acusados dentro de los términos de rápido enjuiciamiento. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 834.

El proceso para llevar a cabo una alegación preacordada está contenida en la Regla 72 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 72). Dicha regla dispone, entre otras cosas, que el Ministerio Público y la defensa pueden acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito contenido en la acusación o denuncia o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se compromete a: solicitar el archivo de otros cargos pendientes contra el imputado; eliminar la alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados; recomendar una sentencia específica o no oponerse a la solicitud de la defensa sobre una sentencia particular²; y/o, acordar que determinada sentencia dispone adecuadamente del caso. Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 831.

Al recibir una alegación preacordada, el tribunal tiene discreción para modificarla, aceptarla o rechazarla. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 833. Es por ello que una alegación preacordada no surte efecto ni vincula a las partes sino hasta tanto el tribunal la apruebe. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010). Así pues, en vista de que al declararse culpable un acusado renuncia a gran parte de los derechos fundamentales constitucionales y estatutarios, los tribunales deben ser sumamente cuidadosos al determinar si aceptar o no dicha alegación de culpabilidad. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 830; *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 469 (2004). Cónsono con ello, antes de aceptar una alegación de culpabilidad el tribunal debe

² El tribunal no está obligado a dictar la sentencia recomendada o solicitada. Si las partes acuerdan dicho curso de acción, el juzgador deberá advertirle al imputado que si el tribunal no acoge la solicitud de la defensa o la recomendación del fiscal, el acusado no tendrá derecho a retirar su alegación. Regla 72 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II)

asegurarse que el acusado hizo la misma voluntariamente, con pleno conocimiento de la naturaleza del delito que se le imputa y de las consecuencias que acarrea su alegación. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*. Además de asegurarse que la alegación de culpabilidad fue hecha con pleno conocimiento, voluntariedad y conformidad del imputado, el tribunal debe evaluar si la misma se logró conforme al derecho y a la ética; si es conveniente a la sana administración de la justicia; y si existe base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 957. Si el acuerdo no cumple con los requisitos plasmados anteriormente, el tribunal tiene que rechazarlo. *Íd.* De igual forma, el tribunal debe permitir que el acusado retire una alegación de culpabilidad si hizo la misma: sin comprender la ley y los hechos; bajo una falsa representación; teniendo una defensa meritoria; mediando coacción, fraude o inadvertencia; o si se cumplen mejor los fines de la justicia sometiendo el caso a la consideración del jurado o el juez. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 833.

Ahora bien, una vez el tribunal acepta el acuerdo, el mismo queda consumado y las partes quedan vinculadas por lo pactado. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 957. Tras la aceptación del tribunal, cualquier intento de las partes de retirar lo acordado es un incumplimiento del acuerdo. Sobre ello, precisa destacar que si el Ministerio Público incumple con el acuerdo, procede devolver el caso al foro sentenciado para que le dé un remedio al acusado, sea permitiéndole retirar la alegación de culpabilidad u ordenando el cumplimiento específico del acuerdo. *Íd.* pág. 958. De igual forma, una vez el acusado hace la alegación de culpabilidad y el tribunal acepta el acuerdo, el juez luego no puede rechazar el mismo. Sobre ello, nuestro más alto foro expresó lo siguiente:

Una vez el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad quedan implicados los derechos constitucionales del acusado, quien tiene derecho a que lo acordado y aceptado se cumpla en su totalidad. Lo contrario sería permitir que después que el acusado hace alegación de culpabilidad por confiar en el acuerdo aceptado, el tribunal revierta su determinación y sentencie al acusado sin considerar lo acordado. Esto sin duda menoscabaría los derechos del acusado. Además le restaría efectividad a las alegaciones preacordadas, por temor a que los acuerdos una vez aceptados puedan ser rechazados por el tribunal. Esto sin duda vulneraría el propósito para el que se adoptó este tipo de mecanismo procesal: la conveniencia administrativa que representa la rápida solución de casos sin los costos que conllevan los juicios plenarios. Íd. págs. 960-961

Por tanto, a pesar de que la determinación del tribunal de aceptar o rechazar una alegación preacordada descansa en el ejercicio de la discreción del tribunal, una vez aceptada la misma, el acusado tiene derecho a que se cumpla cabalmente con lo acordado. De esta forma se promueve la confianza en los procedimientos judiciales a la vez que se logra la solución rápida y económica de los casos.

C. Principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad responde a una exigencia de coherencia en la aplicación de los estatutos jurídicos que favorece la aplicación retroactiva de una ley penal aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos si sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para el acusado. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Estados Unidos, Ed. JTS, 2006, pág. 54; *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661, 674 (2012). Dicho principio quedó consagrado en el Artículo 4 de nuestro Código Penal y lee como sigue:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

a. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

b. Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

c. Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. Art. 4 del Código Penal (33 LPRA sec. 5004).

De lo anterior se desprende que, como regla general, la ley aplicable es la que esté vigente al momento de la comisión de los hechos. No obstante, como excepción a la prohibición general contra leyes *ex post facto* se encuentra la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable. Chiesa Aponte, *op. cit.* pág. 54. En dicho caso, los efectos de una nueva ley más favorable operarán de pleno derecho, sin necesidad de una legislación habilitadora. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño Parte General*, 5ta ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2005, pág. 108. Sin embargo, debido a que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, el legislador puede restringir la aplicación retroactiva de la misma. *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, pág. 673. Por tanto, para determinar si procede aplicar retroactivamente un estatuto penal en beneficio de un acusado, se debe determinar primeramente si el legislador ha limitado o restringido dicho alcance. *Íd.* Ausente dicha restricción, procede entonces la aplicación de la ley más favorable en las situaciones enumeradas en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*.

Finalmente, cabe señalar que desde hace más de cincuenta años, nuestro más alto foro ha aceptado la modificación de una sentencia a los fines de aplicarle al confinado el beneficio de una pena menor cuando luego de haber sido sentenciado entra en vigor una enmienda o nueva ley que disminuye la pena impuesta. En *Pueblo v. Otero*, 61 DPR 36 (1942) el acusado fue sentenciado a

una pena de seis (6) meses de cárcel, pena mínima provista para infracciones a la Ley Núm. 14 de 1936 (Ley Núm. 14). Luego de ser sentenciado, la Ley Núm. 78 de 5 de mayo de 1942 enmendó las penas por infracciones a la Ley Núm. 14 y dispuso que la pena aplicable sería una multa no menor de cincuenta dólares, cárcel por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses, o ambas, a discreción del tribunal sentenciador. Por tanto, mediante la mencionada enmienda, la antigua pena mínima se convirtió en la pena máxima. En su análisis el Tribunal Supremo tomó en consideración dos factores, a saber, que el tribunal sentenciador le impuso al acusado la pena mínima autorizada por el estatuto y el hecho de que el legislador luego redujo la pena mínima por entender que la misma era excesiva. Cónsono con ello, el Tribunal Supremo determinó entonces que procedía enmendar la sentencia del acusado para que se beneficiara del estatuto enmendado. A igual conclusión llegó el máximo foro en *Pueblo v. Malavé*, 61 DPR 403 (1943) y más recientemente en *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). En este último caso el señor Hernández García fue acusado por violación al Art. 75 de la Ley Núm. 177-2003, mejor conocida como la *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez* (Ley Núm. 177), por haber maltratado a su hija de un (1) año al insultarla verbalmente. El acusado suscribió un preacuerdo con el Ministerio Público en virtud del cual hizo alegación de culpabilidad y recibió el beneficio del programa de desvío dispuesto en el Art. 80 de la Ley 177, *supra*. Una vez el señor Hernández García completó el programa de desvío, el Tribunal de Primera Instancia archivó el caso y ordenó el sobreseimiento del mismo. No obstante, como consecuencia de dicho proceso, el nombre del señor Hernández García fue incluido en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores (Registro). Posteriormente el foro primario le

ordenó al Superintendente de la Policía devolverle al señor Hernández García las huellas dactilares y las fotografías que le tomaron como parte de la investigación criminal llevada a cabo. A pesar de ello, la Policía continuó tomándole al señor Hernández García fotografías y huellas dactilares todos los años. Ante ello, el señor Hernández García le solicitó al foro primario que le ordenara a la Policía que se abstuviera de tomarle fotos y las huellas dactilares, y además, que eliminara su nombre del Registro. Luego de los procedimientos de rigor, el Tribunal Supremo determinó que procedía lo solicitado por el señor Hernández García. En lo pertinente, explicó que la Ley Núm. 243-2011 (Ley Núm. 243) enmendó la Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Entre otras cosas, dicha enmienda dispuso que una vez el acusado cumplía con las condiciones impuestas por el Tribunal y este ordenase el sobreseimiento de la acción penal procedía entonces eliminar la inscripción del acusado en el Registro. Por tanto, concluyó que a partir de la aprobación de la Ley Núm. 243, una vez la persona cumpla con el programa de desvío y el tribunal haya ordenado el sobreseimiento del caso, procedía eliminar el nombre del ciudadano del Registro.

A pesar de que la Ley Núm. 243 establecía que lo anterior solamente le aplicaría a las personas que al momento, o con posterioridad a la aprobación de dicha Ley se encontraban recluidas o participando de algún programa de desvío, tratamiento o rehabilitación de la Administración de Corrección, nuestro más alto foro indicó lo siguiente:

En el presente caso, año tras año la Policía de Puerto Rico le ha tomado fotos y huellas dactilares al señor Hernández García por el hecho de que este se encuentra inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. Es claro entonces que las circunstancias son las descritas por el inciso (b) del Art. 9 del Código Penal, *supra, id est*, "durante el término en que" el peticionario Hernández García se encontraba

sufriendo los efectos -justos o injustos- de lo que fuera el proceso de su alegación de culpabilidad, desvío y sobreseimiento de su causa, "entr[ó] en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarla". ¿Debe aplicarse esa enmienda que favorece al peticionario de manera retroactiva? Ciertamente, toda vez que este satisface los requerimientos del Art. 3(d) de la Ley Núm. 266. Toda enmienda producida por la Ley Núm. 243 a la Ley Núm. 266, conocida como Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores que resulte en un beneficio para aquellas personas que están sufriendo los efectos de la Ley Núm. 266, *supra*, deberá aplicarse retroactivamente, de acuerdo con el Art. 9 (b) del Código Penal, *supra*. Claro está, siempre y cuando la persona cumpla con las condiciones contempladas en la Ley Núm. 266, según enmendada, *supra*.

De esta manera, interpretamos que la discreción otorgada por el legislador en la aplicación de estas enmiendas -Art. 15 de la Ley Núm. 243, *supra*- no aplica a aquellas que puedan beneficiar a un ciudadano cuyo nombre se encuentra inscrito en este Registro. Esto, en vista de que el legislador no limitó expresamente la retroactividad del beneficio. Al contrario, la intención legislativa de la Ley Núm. 243, *supra*, con relación este tipo de enmienda en beneficio del ciudadano, fue aclarar la Ley Núm. 266, *supra*, y hacer retroactivos sus efectos. Así surge, no solo del texto de la Página: 680 Exposición de Motivos -refiriéndose al nuevo Art. 3 de la Ley Núm. 266 (43) - sino del texto mismo del Art. 3 según fuera enmendado, el cual en su inciso (d) retrotrae el alcance de este artículo a "[l]as personas que al momento de la aprobación de esta Ley se encuentren... participando de algún programa de desvío, tratamiento o rehabilitación... Disponiéndose que en estos casos, una vez el acusado cumpla con las condiciones... [y se] ordene el sobreseimiento de la acción criminal... el Sistema eliminará la inscripción del acusado en el Registro aquí establecido". El hecho de que tal retroactividad no alcanzara las circunstancias del aquí peticionario, precisa entonces la aplicación, como hemos hecho, del principio de favorabilidad.

En el caso de autos, a pesar de que el señor Hernández García cumplió con el programa de desvío dispuesto en el Art. 80 de la Ley Núm. 177, *supra*, y el Tribunal de Primera Instancia ordenó el sobreseimiento de la causa penal, su nombre fue inscrito en el Registro por tratarse de un delito contra la protección a los menores. Aunque esta última realidad jurídica fue cambiada mediante las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 266, *supra*, por la Ley Núm. 243, *supra*, persiste una resolución del Tribunal de Primera Instancia en perjuicio del peticionario. Así las cosas, al comparar los artículos pertinentes de la Ley Núm. 266, *supra*, vigentes al momento de la resolución del Tribunal de Primera Instancia y las enmiendas producidas por Ley Núm. 243, *supra*, es evidente que la nueva ley es más favorable para el señor Hernández García. Por lo tanto, debemos aplicar el principio de favorabilidad. Al peticionario se le imputó infringir el Art. 75 de la Ley Núm.177, *supra*, y pudo optar al desvío del Art. 80 de dicha ley precisamente porque la conducta imputada no implicó abuso sexual. Por lo tanto, el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad ya no requiere la inscripción en el Registro. Además, el peticionario cumplió con su programa de desvío y su causa

fue sobreseída, por lo que, en vista de la reciente enmienda al Art. 3 de la Ley Núm. 243, *supra*, su nombre hubiera tenido que ser eliminado del Registro de todos modos. Ante esta situación, no existe base legal para que el señor Hernández García permanezca en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. *Pueblo v. Hernández García, supra*, págs. 679-681.

D. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 192.1), provee un mecanismo mediante el cual un sentenciado puede solicitar que se modifique la sentencia, se ordene un nuevo juicio o se deje sin efecto la sentencia y se ordene la excarcelación del sentenciado. *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 823 (2007); D. Nevárez Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, pág. 221. La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento, aun si la sentencia es final y firme. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012). Nuestro más alto foro ha señalado que el mecanismo contenido en la Regla 192.1 se limita a planteamientos de derecho y no se puede utilizar para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010); *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 824. Del mismo modo, dicho foro ha expresado que: “[u]na moción al amparo de esta Regla 192.1 procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido”. *Íd.*, pág. 824.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, lee como sigue:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos;
o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. (34 LPRA Ap. II)

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 es de naturaleza civil; por tanto, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

El inciso (a) de la Regla 192.1, requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 823. Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 192.1, establece que los tribunales deben celebrar una vista para disponer de la moción. No obstante, la propia Regla establece que dicha vista no es necesaria si la moción demuestra concluyentemente la inexistencia de algún remedio disponible para el peticionario. *Íd.* En otras palabras, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción presentada por un convicto cuando dicha moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552 (1973). Por ello, la cuestión que debe ser analizada es si la sentencia impugnada está viciada por un “error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, págs. 965-966.

Debemos recalcar que ante una moción amparada en la Regla 192.1, el foro primario goza de discreción para rechazarla de plano o considerarla y de entenderlo necesario, celebrar una vista a los efectos de dirimir la procedencia o no del remedio solicitado. Luego de concedido el remedio, si la parte está en desacuerdo con la decisión y acude ante este foro, entonces nuestra función consiste en revisar si el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro de los linderos discrecionales que le rigen.

E. Escalamiento

El Artículo 194 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5264) disponía sobre el delito de escalamiento lo siguiente:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación

ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un *término fijo de cuatro (4) años*. Art. 194 del Código Penal, *supra*. [Énfasis nuestro]

No obstante, mediante el Artículo 115 de la Ley Núm. 246, *supra*, se enmendó dicho artículo de la siguiente manera:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

Cabe señalar que un delito menos grave es, en virtud de la enmienda introducida por la Ley Núm. 246, *supra*:

... todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos. Art. 6 del Código Penal (33 LPRA sec. 5022); Art. 7 de la Ley Núm. 246, *supra*.

III.

El señor Montes Muñiz fue acusado por el delito de escalamiento. No obstante, el peticionario suscribió un preacuerdo con el Ministerio Público en virtud del cual hizo alegación de culpabilidad por el delito de tentativa de escalamiento, por cuyo delito fue sentenciado a cumplir una pena de dos (2) años de cárcel.

La Ley Núm. 246, *supra*, enmendó la pena aplicable al delito de escalamiento y la redujo de una pena de reclusión fija de cuatro (4) años a una pena de reclusión máxima de seis (6) meses. Tanto el foro primario como la Procuradora entienden que no procede que el peticionario se beneficie del estatuto enmendado debido a que su sentencia fue resultado de un acuerdo consumado conforme a la ley. No les asiste la razón.

En primer lugar, es evidente que la alegación preacordada suscrita por el señor Montes Muñiz y el Ministerio Público tomó como base para esta lo dispuesto en el Código Penal de 2012 y la pena que aparejaba el delito de escalamiento, previo a la

enmienda. Así pues, por el beneficio de una condena menos severa, el peticionario renunció a la incertidumbre que representaba ir a juicio, partiendo de la norma penal al momento de que fue procesado. Como mencionáramos anteriormente, en *Pueblo v. Hernández García*, el señor Hernández García también había suscrito un preacuerdo con el Ministerio Público que luego fue aprobado por el tribunal. No obstante, al determinar si se le debía aplicar retroactivamente una enmienda que le beneficiaba, nuestro más alto foro determinó que sí, sin importar que el señor Hernández García se hubiese beneficiado ya de un preacuerdo con el Ministerio Público.

En el presente caso es evidente que, en virtud de la Ley Núm. 246, *supra*, la pena que el señor Montes Muñiz se encuentra cumpliendo excede la pena máxima prescrita por ley. Por tanto, debido a que dicha Ley entró en vigor mientras el peticionario se encontraba cumpliendo la sentencia, procede entonces aplicarle retroactivamente el beneficio de la misma. Así pues, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud del señor Montes Muñiz y en consecuencia, no aplicarle retroactivamente los beneficios otorgados por el Art. 115 de la Ley Núm. 246, *supra*.

A la luz de lo anterior, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que re-sentencie al señor Montes Muñiz por el delito de tentativa de escalamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal, según quedó enmendado por la Ley Núm. 246, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto solicitado, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al foro primario para que actúe conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones